

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN YRIS ZAPATA SOSA

Recurrida

v.

INMOBILIARIA T & C CORP.

Peticionaria

KLCE202101416

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCI201001948

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

I.

El 31 de agosto de 2004, la Sra. Carmen Y. Zapata Sosa e Inmobiliaria T & C, Inc., representada por su presidente, el Sr. José Antonio Bechara Fagundo, otorgaron ante el notario Gabriel García Maya, la *Escritura Número 8 sobre Compraventa*. Mediante la referida Escritura, la primera le vendió a Inmobiliaria un solar radicado en el Municipio de Rincón a un precio acordado de \$1,300,000.00 Inmobiliaria satisfizo \$1,000,000.00 y el remanente de \$300,000.00 sería satisfecho mediante la construcción de unas obras en beneficio de la parte vendedora. Para dichas obras se establecieron los términos y condiciones y el lugar a construirse.¹

Como parte de los términos pactados, Inmobiliaria acordó que, en caso de que no obtuviese los permisos de construcción y/o no pudiese realizar las obras, pagaría \$300,000.00 en un término de un año, comenzando a partir de la fecha de otorgación del instrumento público. Se estipuló que dicha suma sería garantizada

¹ Anejo I, págs. 1-12 del escrito de la recurrida.

por Inmobiliaria y por **los señores José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo, en su carácter personal** y en documento privado que suscribirían el día del otorgamiento de la Escritura de Compraventa.

A tenor con lo anterior, el 31 de agosto de 2004, los señores José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo suscribieron ante el notario Gabriel García Maya, un *Pagaré* mediante *Affidávit número* 2,005 a favor de la señora Zapata Sosa, por valor de \$300,000,00 con vencimiento al 31 de agosto de 2005 y sin devengar intereses el primer año de su expedición. Al siguiente año, el *Pagaré* devengaría intereses a razón del interés prevaleciente en el mercado.²

Según acordado, Inmobiliaria comenzó la construcción y remodelación de la residencia de la señora Zapata Sosa en pago de la deuda. Sin embargo, tanto la construcción como la remodelación residencial quedaron inconclusas. La señora Zapata Sosa le reclamó extrajudicialmente la finalización de la obra y el balance adeudado. No obstante, por resultar infructuosas tales gestiones, el 20 de diciembre de 2010, la señora Zapata Sosa instó una *Demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios* en contra de Inmobiliaria, José Antonio Bechara Fagundo, su esposa Doris E. Casasús Zambrana y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, así como a Carlos Emilio Bechara Fagundo, su esposa, Blanca M. Vorg Morrisson y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Como parte de sus alegaciones, indicó que para garantizar la suma de \$300,000,00 el día de la compraventa los señores Jose Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo suscribieron un documento privado denominado *Pagaré*, convirtiéndose en los deudores solidarios del pago de Inmobiliaria. Precisó que, como Inmobiliaria no culminó los trabajos de

² Anejo II, pág. 13 del escrito de la recurrida.

construcción ni pagó los \$300,000.00 y dado a que dicha obligación estaba garantizada con un *Pagaré*, le reclamó a los demandados el pago de \$336,220.00 por concepto del principal, intereses y de obra realizada. A su vez, solicitó \$100,000.00 por los daños y perjuicios sufridos y \$30,000.00 por concepto de los honorarios de abogado. Ese día se expidieron los emplazamientos a nombre de Inmobiliaria, José Antonio Bechara Fagundo, Doris Eneida Casasús Zambrana y Carlos Emilio Bechara Fagundo. No se expidió emplazamiento dirigido a Blanca María Vorg Morisson, esposa de Carlos Emilio Bechara Fagundo.

El 24 de enero de 2011 se diligenciaron los mencionados emplazamientos. En el diligenciamiento del emplazamiento del Sr. Carlos Emilio Bechara Fagundo, el diligenciante hizo constar a manuscrito, haberle notificado personalmente de dicho emplazamiento “[b]ajo régimen de capitulaciones”.

El 1ro de abril de 2011, los demandados,³ presentaron *Contestación a la demanda*. En su alegación responsiva negaron las alegaciones en su contra y afirmaron varias defensas. En lo pertinente, los señores José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo alegaron que no eran deudores solidarios de los \$300,000.00 que surgían en el *Pagaré*, por lo que, en primer término, había que dirigir la causa de acción en contra de Inmobiliaria y, en caso de que Inmobiliaria no poseyera bienes suficientes para satisfacer la deuda, responderían los patrimonios **personales** de cada uno.

Como parte del mecanismo del descubrimiento de prueba, el 23 de junio de 2011, la señora Zapata Sosa les cursó un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* a los señores José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo. No obstante, entre los

³ Todas y cada una de las partes de epígrafe (Inmobiliaria T & C, Inc.; *et al.*)

varios requerimientos solicitados, no se les preguntó bajo qué régimen económico estaban casados. Tampoco se les cursó un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* a sus respectivas esposas.

Luego de varias instancias procesales, el 8 de febrero de 2012, la señora Zapata Sosa instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, reiteró que al 1ro de diciembre de 2010, los demandados le adeudaban \$336,220.00 que incrementaba a razón de \$1,750.00 mensuales por concepto de intereses hasta el día de su pago. Asimismo, afirmó que la deuda contraída era una de naturaleza solidaria. Finalmente, peticionó al Foro de Primera Instancia que dilucidara en un juicio en su fondo la procedencia de los daños y perjuicios. La señora Zapata Sosa acompañó su reclamo sumario con copia de varios documentos.⁴ Por su parte, el 24 de abril de 2012, los demandados presentaron *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Luego de examinar los documentos sometidos y los respectivos planteamientos de las partes, el 18 de septiembre de 2012, notificada el 21 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* denegando la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la señora Zapata Sosa.⁵ Concluyó que

⁴ (1) una copia simple del pagaré que garantiza la deuda por \$300,000; (2) copia de un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* de 23 de junio de 2011 y cursado por la señora Zapata Sosa a Inmobiliaria; (3) copia de una *Contestación a Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* de 24 de agosto de 2011 de Inmobiliaria a la señora Zapata Sosa; (4) copia de un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* de 23 de junio de 2011 cursado por la señora Zapata Sosa al Sr. Carlos Emilio Bechara Fagundo; (5) copia de una *Contestación a Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* de 24 de agosto de 2011 cursado por el Sr. Carlos Emilio Bechara Fagundo a la señora Zapata Sosa; (6) copia de un *Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* de 23 de junio de 2011 cursado por la señora Zapata Sosa al Sr. José Antonio Bechara Fagundo; y (7) una copia de la *Contestación a Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* de 24 de agosto de 2011 y cursado por el Sr. José Antonio Bechara Fagundo a la señora Zapata Sosa.

⁵ Determinó que la señora Zapata Sosa había sometido un Informe de tasación que concluyó que los trabajos realizados por Inmobiliaria ascendían a \$53,000.00. Según dicho Foro, esto era un hecho en controversia que ameritaba que se ponderara en virtud de las Reglas de Evidencia para que los demandados tuvieran la oportunidad de presentar prueba a su favor relacionada al valor de los trabajos de construcción realizados y para que el Tribunal estuviera en condiciones de formular una determinación respecto a la cuantía adeudada.

existía controversia sobre la cuantía adeudada. Al dictar sentencia sumaria, el Foro *a quo* consignó, que las partes demandadas habían sido emplazadas, **excepto la Sra. Blanca María Vorg Morrisson, sobre la cual no tenía jurisdicción. Explicó que la señora Vorg Morrisson es la esposa del codemandado, Carlos Emilio Bechara Fagundo y entre estos no existía una sociedad de gananciales y regía entre ellos el régimen económico de separación de bienes, conforme surgía del diligenciamiento del emplazamiento en la persona de Carlos Emilio Bechara Fagundo. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia nada dispuso respecto a la Sra. Blanca María Vorg Morrisson.**

Entre las determinaciones de hechos, el Foro primario dispuso, en lo aquí pertinente:

[...]

4) Asimismo, surge de la escritura de compraventa de la finca #2,448, que el precio pactado entre las partes era de \$1,300,000; que en el acto del otorgamiento y en presencia del Notario autorizante; la corporación demandada/compradora, le entregó \$1,000,000 a la demandante/vendedora, mediante cheque certificado del Doral Bank.

5) El restante del precio de compraventa, esto es, los \$300,000, restantes la parte demandada/compradora, los satisfaría de la siguiente forma, según los siguientes acuerdos entre las partes:

[...]

f. Las partes acordaron que si por alguna razón, no pudieran construirse los apartamentos, la demandada/compradora pagaría a la demandante/vendedora, la cantidad de \$300,000 dentro del año siguiente al otorgamiento de la escritura de compraventa.

g. En la eventualidad de que no se culminaran los trabajos de construcción según pactados, y en caso de que la parte demandada/compradora tuviera que pagar los \$300,000, de dicha cantidad le serían descontadas las obras realizadas por ésta, hasta el momento del incumplimiento. [...]

6) A la página 10 de la escritura de compraventa surge que los \$300,000 fueron garantizados por la corporación demandada **y por José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo en su carácter personal**, lo

cual quedó evidenciado mediante documento privado [pagaré] que fue autenticado por el mismo Notario autorizante de la escritura de compraventa, en la misma fecha, esto es, 31 de agosto de 2004.

[...]

9) El pagaré está firmado por las siguientes personas: (1) por José Antonio Bechara Fagundo **en su carácter personal** [según surge de la faz del documento], (2) por Carlos Bechara Fagundo **en su carácter personal** [según surge de la faz del documento]; (3) por Inmobiliaria T & C, Inc., representada por su presidente, José Antonio Bechara Fagundo.

Insatisfecha, el 8 de octubre de 2012, la señora Zapata Sosa presentó una *Solicitud de Reconsideración*. No obstante, la misma le fue denegada mediante la *Resolución* que a esos efectos se emitió el 10 de octubre de 2012.⁶ Aun en desacuerdo, el 8 de noviembre de 2012, la señora Zapata Sosa acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una Petición de *Certiorari*.⁷

El 28 de febrero de 2013, un Panel hermano de este Tribunal denegó la Petición de *Certiorari*. Ante lo resuelto, el Tribunal de Primera Instancia señaló una vista evidenciaría en la cual, como partes demandadas, comparecieron Inmobiliaria, Sr. José Antonio Bechara Fagundo, su esposa, Sra. Doris Enid Casasús Zambrana y el Sr. Carlos Emilio Bechara Fagundo. No aparece como demandada la Sra. Blanca María Vorg Morrison. Concluida la misma, el 9 de diciembre de 2015, el Foro de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* en la cual determinó que el valor de las obras realizadas ascendía a \$90,000, quedando un balance de \$210,000 en cuanto al precio de compraventa, los que serían satisfechos por Inmobiliaria. A esa suma añadió intereses y honorarios de abogados pactados.⁸ Quedó pendiente la dilucidación de la reclamación de la causa de acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual reclamados en la *Demanda*.

⁶ *Resolución* notificada el 11 de octubre de 2012.

⁷ KLCE201201540.

⁸ *Sentencia Parcial* notificada el 16 de diciembre de 2015. Véase también *Determinación de Hecho* núm. 47 de la *Sentencia Parcial*.

El 10 de enero de 2017, los demandados presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. El 10 de marzo de 2017 la señora Zapata Sosa se opuso. El 18 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia denegó, mediante *Resolución y Orden*, el reclamo sumario. Ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a las controversias sobre los daños pendientes de resolver.

Reanudados los procedimientos, posterior al paso del huracán María, el 17 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la *Vista Evidenciaria* del caso y, el 14 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la reclamación mencionada. Condenó a los demandados a pagar \$18,000.00 por la ganancia dejada de devengar por concepto de arrendamiento a razón de \$500.00 mensuales, así como a satisfacer \$30,000.00 por concepto de las costas, gastos y honorarios de abogados pactados en el *Pagaré*.⁹

El 2 de enero de 2019 la señora Zapata Sosa presentó una *Solicitud en torno a Sentencia*. El 4 de marzo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución en Reconsideración* que declaró Ha Lugar la *Solicitud en torno a Sentencia* y, en consecuencia, impuso el pago de los intereses legales sobre la deuda de \$210,000.00 hasta su saldo total, establecida en la *Sentencia* del 9 de diciembre de 2015. Denegó la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.¹⁰

Posteriormente, el 14 de abril de 2019, la señora Zapata Sosa interpuso una *Segunda Solicitud de Reconsideración* en la que solicitó que se enmendara la *Resolución* en reconsideración emitida el 4 de marzo de 2019. En esencia, señaló que habiéndose establecido que la deuda era de \$210,000.00, según establecida en la *Sentencia Parcial* emitida el 9 de diciembre de 2015 y, siendo esta

⁹ *Sentencia* notificada el 20 de diciembre de 2018.

¹⁰ *Resolución en Reconsideración* notificada el 6 de marzo de 2019.

obligación una contractual, correspondía que a dicha suma se le impusieran los intereses que la misma devengaba, según acordado en el *Pagaré*.¹¹ Además, indicó que desde el 2009, los demandados reconocieron que no había pagado interés alguno con respecto al principal de la deuda, admisión que surgía de la *Demanda*, de la *Contestación a la Demanda*, de la prueba desfilada en la *Vista* y de la *Sentencia Parcial* emitida el 9 de diciembre de 2015. En lo aquí pertinente, distinguió sobre la imposición de intereses aplicables a la *Sentencia versus* los intereses pactados por las partes.

Tras atender el escrito presentado por la señora Zapata Sosa y de conformidad con los acuerdos vertidos en el *Pagaré*, el Tribunal de Primera Instancia determinó que los demandados estaban obligados a pagar los intereses de la obligación principal que fue establecida en \$210,000.00 luego de que se detuvieran los trabajos de construcción, que se estimó habría sido allá para el año 2009. Debido a que lo dispuesto por el Tribunal incidió en una de las controversias planteadas -el reclamo de intereses pactados y la imposición del pago de los mismos-, el 15 de abril de 2019, el Foro primario emitió *Resolución en Reconsideración Enmendada* mediante la cual declaró *Ha Lugar la Segunda solicitud de reconsideración*.¹² Dicho Foro le impuso a los demandados el pago de los intereses sobre la suma de \$210,000.00 a razón del fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para los años correspondientes del 2009-2019, para un total de \$97,388.35.¹³ Lo hizo en atención a lo resuelto en la *Sentencia*

¹¹ En esencia, fundamentó su pedido en virtud de lo resuelto en el caso *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330 (2018), el cual le confiere facultad al Tribunal de Primera Instancia para atender una segunda solicitud de reconsideración en la medida en que la emitida previamente pudiera haber afectado los intereses de cualquiera de las partes en el procedimiento.

¹² *Resolución* notificada el 17 de abril de 2019.

¹³ Los intereses a ser pagados se desglosan, año por año, de la siguiente forma:

AÑO	% de interés	TOTAL
2009	5.00 (6 meses)	\$5,250.00
	4.25 (6 meses)	\$4,462.50
2010	4.25	\$8,925.00
2011	4.25	\$8,925.00

Parcial del 9 de diciembre de 2015, de que la deuda principal es de \$210,000.00 y lo establecido en el *Pagaré* suscrito por las partes sobre su obligación de pago de los intereses de las cantidades impagadas de la suma originaria de \$300,000.00, a razón del interés prevaleciente y establecido por el Comisionado de Instituciones Financieras. Resolvió que los intereses sobre la cantidad de \$210,000.00 continuarían incrementando al tipo establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para los años que corresponda, hasta su saldo definitivo. Además, se reiteró en las demás determinaciones y conclusiones incluidas en la *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2018 y la *Resolución en Reconsideración* del 4 de marzo de 2019.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2021, la señora Zapata Sosa interpuso una *Solicitud al amparo de la Regla 51 de Procedimiento Civil (embargo para ejecución de sentencia)*. Indicó que, al 1ro de julio de 2021, la suma adeudada ascendía a \$382,087.35. Además, solicitó el embargo de los bienes de los demandados, en cobro de la deuda. Acompañó su escrito con un *Proyecto de Orden de Ejecución y Embargo*, conteniendo, entre otras cosas:

“[...]

Se autoriza y ordena proceder con el embargo de todos los bienes de los demandados, Inmobiliaria T & C, Inc., José Antonio Bechara Fagundo, su esposa, Doris Enid Casasús Zambrana y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Carlos Bechara Fagundo, su esposa, **Blanca María Vorg Morrisson y la sociedad legal de gananciales por ambos**, [...]

2012	4.25	\$8,925.00
2013	4.25	\$8,925.00
2014	4.25	\$8,925.00
2015	4.25	\$8,925.00
2016	4.25 (6 meses)	\$4,462.50
	4.50 (6 meses)	\$4,725.00
2017	4.50 (6 meses)	\$4,725.00
	5.00 (6 meses)	\$5,25 000
2018	5.25 (6 meses)	\$5,512.50
	5.75 [6 meses)	\$6,037.50
2019	6.25	\$3,413.35. (hasta el 15/abril/2019)

TOTAL \$97,388.35

[...]"

El 21 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Ejecución y Embargo* de los bienes pertenecientes a los demandados, por la suma establecida en la *Sentencia* y le ordenó a la Secretaría del Tribunal, a que expidiera el correspondiente *Mandamiento de Ejecución*.¹⁴

En desacuerdo, el 28 de septiembre de 2021, los demandados incoaron *Moción en Solicitud de Relevo de Orden; de Reconsideración y de Imposición de Sanciones*. Alegaron que, en virtud de lo resuelto en la *Resolución* del 18 de septiembre de 2012, el Tribunal no tenía jurisdicción sobre la Sra. Blanca María Vorg Morrisson, por no ser parte en el pleito. A su vez, adujeron que la señora Zapata Sosa cometió incuria con el fin de cobrar la suma reclamada sin instar procedimientos previos y que la Sra. Doris Enid Casasús Zambrana fue traída al pleito sin alegación directa alguna. Solicitó el relevo de los señores José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo y de la señora Casasús Zambrana de la *Orden de Embargo*, se sancionara a la señora Zapata Sosa por promover un embargo ilegal y se llevase a cabo una *Vista* para que se aclararan todos los aspectos y alcances de los dictámenes emitidos desde el 2012.

Por su parte, el 6 de octubre de 2021, la señora Zapata Sosa instó una *Réplica a Oposición de los Demandados a Orden de Embargo*. Aseveró que, a pesar de que la señora Vorg Morrisson no fue emplazada, el Tribunal de Primera Instancia adquirió jurisdicción sobre su persona tras esta someterse voluntariamente

¹⁴ La autorización de embargo se emitió a los fines de satisfacer las siguientes sumas:

- \$210,000 - principal de la *Sentencia Parcial*
- \$97,388.35 - intereses sobre el principal hasta el 15 de abril de 2019.
- \$23,887.50 - intereses adicionales sobre el principal computados a partir del 15 de abril de 2019 hasta el 1ro de julio de 2021.
- \$20,811.50 (\$18,000 rentas dejadas de recibir + \$2,811.50 en intereses computados hasta el 1ro de julio de 2021)
- \$30,000 - honorarios pactados.
- Total de la deuda al 1ro de julio de 2021: \$382,087.35

a la jurisdicción con la interposición de su *Contestación a la Demanda* y tras seguir compareciendo en el resto de los escritos presentados. Además, negó haber incurrido en incuria y aseveró que es la parte deudora quien tiene la obligación de pagar el monto de una *Sentencia*. Afirmó que, si los demandados querían que su incumplimiento contractual no devengara intereses, debieron satisfacer oportunamente el remanente de la compraventa, sobre todo, cuando se pactaron intereses sobre la suma adeudada. Añadió que hay una parte de la *Sentencia* donde las cuantías corresponden a la imposición en daños y perjuicios, las cuales generan los intereses que le aplican al tiempo en que se emite el dictamen. Añadió, que era improcedente el argumento sobre la ejecución del embargo en los bienes de la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Bechara-Casasús que pretendía que no sea ejecutable y embargable en los bienes en los que la señora Casasús Zambrana tenga participación. Argumentó que la *Demanda* contenía alegaciones sobre daños y perjuicios que fueron acogidos por el Foro sentenciador y sobre los cuales se impuso una compensación en la *Sentencia*. Expresó que las gestiones de trabajo y de inversión hechas por el Sr. José Antonio Bechara Fagundo se hacían para beneficio tanto de él como de la sociedad legal de gananciales que integraba con la señora Casasús Zambrana. Con respecto a la posibilidad de que la Sra. Blanca María Vorg Morrison pudiera tener la misma responsabilidad de la señora Casasús Zambrana, destacó que a la fecha en que se contrajo la obligación - año 2004-, y conforme a la información que surgía al momento del emplazamiento de ésta, estuvo casada con el Sr. Carlos Emilio Bechara Fagundo bajo el régimen de sociedad legal de gananciales y que finalizó con su divorcio. Sin embargo, precisó que, una vez contraída la obligación, volvieron a contraer matrimonio, pero bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales. En tal caso, la

obligación de ella no surgía con posterioridad a las capitulaciones matrimoniales sino anterior a ésta y le sería de aplicación el mismo criterio que al de la sociedad legal de gananciales constituida por los esposos Fagundo-Casasús.

El 14 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción en Solicitud de Relevó de Orden; de Reconsideración y de Imposición de Sanciones*.¹⁵ Insatisfechos, el 22 de noviembre de 2021, Inmobiliaria, T&C, José Antonio Bechara Fagundo, su esposa, Doris Eneida Casasús Zambrana y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y Carlos Emilio Bechara Fagundo (Inmobiliaria *et als.*), comparecieron ante este Tribunal mediante Petición de *Certiorari*. Plantean:

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE PROCEDE EL EMBARGO DE BIENES POST-SENTENCIA SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE DORIS ENEIDA CASASÚS ZAMBRANA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES QUE ÉSTA HA CONFORMADO CON EL CODEMANDADO JOSÉ A. BECHARA FAGUNDO A PESAR DE QUE ELLA NI LA MENCIONADA SOCIEDAD FUERON GARANTIZADORAS SOLIDARIAS DE LA DEUDA DE INMOBILIARIA T&C, LA CUAL SOLAMENTE FUE GARANTIZADA POR SU ESPOSO, JOSÉ A. BECHARA FAGUNDO, EN SU CARÁCTER INDIVIDUAL.

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE PROCEDE EL EMBARGO DE BIENES POST-SENTENCIA SOBRE CUANTÍAS RECLAMADAS EN EXCESO SOBRE LA SENTENCIA DICTADA.

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDANTE PUEDA EMBARGAR BIENES POST-SENTENCIA DE LA SEÑORA BLANCA MARÍA VORG MORRISSON, QUIEN FUESE ESPOSA DE CARLOS EMILIO BECHARA FAGUNDO BAJO EL RÉGIMEN DE TOTAL SEPARACIÓN DE BIENES Y LA CUAL NUNCA FUE EMPLAZADA EN ESTE CASO Y CONTRA QUIEN EL PROPIO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINÓ QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE SU PERSONA EN UNA RESOLUCIÓN QUE YA ADVINO FINAL, FIRME E INAPELABLE.

El 10 de diciembre de 2021 requerimos a la señora Zapata Sosa mostrar causa por la cual no debíamos expedir el Auto incoado. Compareció oportunamente con escrito intitulado *Comparecencia*

¹⁵ Resolución y/o Orden notificada el 21 de octubre de 2021.

parte Demandante Recurrída. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

En su sustrato, *Inmobiliaria et als.*, plantea en su primer señalamiento de error que, el Foro recurrido erró al permitir el embargo de bienes *post-sentencia* sobre la persona y los bienes de la Sra. Doris Eneida Casasús Zambrana y la sociedad legal de bienes gananciales que ésta ha conformado con el Sr. José A. Bechara Fagundo, a pesar de que ella ni la mencionada sociedad fueron garantizadoras solidarias de la deuda de *Inmobiliaria*, la cual solamente fue garantizada por su esposo, José Antonio Bechara Fagundo, en su carácter individual. Veamos.

A.

La sociedad de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico de 1930 para que rija durante un matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas.¹⁶ Dicho régimen comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad.¹⁷

Durante la vigencia de dicho régimen económico, existe una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges.¹⁸ Así, serán bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el

¹⁶ *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011).

¹⁷ Arts. 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA § 3681 y §3712.

¹⁸ *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978-979 (2010).

matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.¹⁹

De otra parte, son obligaciones de la sociedad legal de gananciales: 1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; 2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales; 3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges; 4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales; 5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges; y 6) los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.²⁰

Sin embargo, no se reputará ganancial una deuda por el mero hecho de que el deudor estuviese casado al momento de contraerla. Consecuentemente, **si sabiendo que la persona estaba casada bajo la sociedad gananciales y; a pesar de ello, se acepta únicamente la firma de uno de los cónyuges, el acreedor limitará los términos de su garantía a la sola persona del cónyuge firmante. Sus propios actos serán un impedimento para dirigir la causa de acción contra ese cónyuge que no compareció. Por tal motivo el acreedor quedará impedido de ir en contra de los bienes de la sociedad conyugal. Es decir, existen límites de las obligaciones de la sociedad legal de gananciales por actos unilaterales de alguno de sus miembros.**²¹

La protección del tráfico jurídico descansa en un estricto desconocimiento, *bona fide* del estado civil de la persona obligada. Un mínimo de diligencia, que se traduce en un deber

¹⁹ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 979, citando el Art. 1301 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA § 3641.

²⁰ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 981; Art. 1308 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA § 3661.

²¹ *WRC Properties, Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 135-136 (1985).

jurídico insoslayable del acreedor de inquirir al obligado sobre este extremo, le brindaría protección adecuada. Recuérdesse, que la capacidad de administración y representación exclusiva de uno de los cónyuges sólo puede ser conferida en virtud de un mandato expreso del otro cónyuge.²²

La atribución de personalidad jurídica propia a la Sociedad Legal de Gananciales persigue un propósito dual. Por un lado, pretende proteger los respectivos patrimonios particulares de cada cónyuge, mientras que, por otro, constituye una fuente subsidiaria para los acreedores de los cónyuges en cuanto a aquellas deudas privativas contraídas antes del matrimonio o las multas o condenas impuestas a uno de ellos durante la vigencia de éste.²³ Por tal razón, el Art. 1310 del Código Civil dispone que, una vez se liquide la Sociedad Legal de Gananciales, el cónyuge que no contrajo la deuda, o a quien no se le impuso la multa o condena, tendrá un crédito a su favor.²⁴ “[La presunción de ganancialidad] no significa ni es equivalente a decir que los cónyuges, como individuos, son responsables solidariamente de todas las deudas de la sociedad. Y viceversa, de existir la responsabilidad de la sociedad, sería subsidiaria, previa excusión de bienes”.²⁵ Consiguientemente, en lo que respecta a la responsabilidad de los cónyuges y de la Sociedad Legal de Gananciales, rige una norma de subsidiariedad recíproca que excluye la solidaridad.²⁶

B.

Según las constancias del expediente, para garantizar la deuda contraída en la *Escritura de Compraventa* otorgada por la

²² Arts. 91 y 93 del Código Civil, 31 LPRA §§ 284 y 286.

²³ Art. 1310 de Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA § 3663; *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, 193 DPR 192 (2015) (Sentencia) Opinión de Conformidad emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez a la que se unen la Jueza Presidenta señora Fiol Matta y la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez.

²⁴ *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, supra, pág. 198.

²⁵ *Íd.*, pág. 199.

²⁶ *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 596-597 (1984).

señora Zapata Sosa e Inmobiliaria, el 31 de agosto de 2004, los señores José Antonio y Carlos Emilio Bechara Fagundo suscribieron un *Pagaré* -ambos en su carácter personal-, por valor de \$300,000.00 a favor de la señora Zapata Sosa y con vencimiento al 31 de agosto de 2005. A pesar de las circunstancias personales de los suscribientes, las cuales constan expresamente en dicho instrumento negociable -casados con Enid Casasús Zambrana y Blanca María Vorg Morisson, respectivamente-, y a sabiendas de sus respectivos estados civiles, ninguna de las esposas compareció a firmar el mencionado *Pagaré*. Ello, pese a que los señores Bechara Fagundo firmaron el *Pagaré* ante el mismo notario que preparó y ante quien se otorgó la escritura de compraventa objeto del pleito.

Ello así, no puede, en primer término, dirigirse el embargo de bienes contra el patrimonio de la sociedad legal de bienes gananciales Bechara Fagundo-Casasús Hernández, sin que haya previamente la requerida excusión de bienes privativos del esposo deudor. De haber querido la señora Zapata Sosa que la garantía que consta en el *Pagaré* se extendiese a los bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales de los esposos Bechara Fagundo-Casasús Hernández, debió requerir la firma de la Sra. Doris Enid Casasús Zambrana (única cónyuge que permaneció en el pleito) en el *Pagaré* garantizador de la deuda.²⁷ No surge del expediente ante nuestra consideración que lo hubiera hecho.²⁸ Enfatizamos en que, “la protección del tráfico jurídico descansa en un estricto desconocimiento, *bona fide*, del status civil de la persona obligada. Un mínimo de diligencia, que se traduce en un deber jurídico insoslayable del acreedor de inquirir al obligado sobre este

²⁷ *WRC Properties, Inc. v. Santana*, supra.

²⁸ Véase Ap. pág. 7.

extremo, le brindaría protección adecuada”.²⁹ En consecuencia, el primer error se cometió.

III.

En su segundo señalamiento de error, *Inmobiliaria et als.*, imputa al Tribunal de Primera Instancia incidir al permitir la procedencia del embargo de bienes post-sentencia sobre cuantías reclamadas en exceso sobre la sentencia dictada. Se trata de la imposición de los intereses sobre la *Sentencia* emitida, en virtud de facultad que le confiere la Regla 44.3 de Procedimiento Civil,³⁰ y lo pactado en el contrato de compraventa que dio origen a la deuda y en el *Pagaré* que garantizaba la misma.

A.

La Regla 44. 3 de Procedimiento Civil atiende la fijación de interés legal tanto post sentencia como por temeridad.³¹ La precitada *Regla* establece lo siguiente:

Regla 44.3 Interés legal

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que esta sea satisfecha [...].³²

Los *intereses legales postsentencia* del inciso (a) de la Regla 44.3, forman parte automática del dictamen. Se devengan a partir de la fecha en que este se dicta hasta su saldo completo. El interés post sentencia se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero.

El cómputo de los intereses post sentencia se determina sobre el importe total de la sentencia, incluyendo costas y honorarios de

²⁹ *WRC Props. Inc. v. Santana*, supra.

³⁰ Supra.

³¹ 32 LPRA Ap. V, R. 44.3.

³² Supra.

abogado; y se fija desde la fecha en que se dicte sentencia hasta que sea satisfecho el importe total.³³ Tal imposición tiene como propósito evitar la demora irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias con premura.³⁴ Los intereses legales sobre la sentencia forman parte integrante de ésta y pueden ser cobrados, aunque el dictamen guarde total silencio al respecto.³⁵

B.

En este caso, el Tribunal sentenciador impuso los intereses conforme fue pactado por las partes en el contrato, es decir, habrían de fijarse de conformidad con las tasas establecidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Adviértase que los deudores de este caso no pagan intereses desde el año 2009, es decir, tras 11 años de impago, promediados sus intereses a razón de aproximadamente un 5% sobre una deuda de \$210,000.00 anual. A esta se suma los intereses sobre la compensación en daños.

Resulta importante destacar que, si bien es cierto que la *Sentencia Parcial* en este caso se emitió en el 2015, ésta no dispuso de todos los asuntos y reclamaciones de la parte demandante. Otros procedimientos dentro del mismo trámite judicial se siguieron con el propósito de precisar el monto de la *Sentencia*, para incluir la imposición de los intereses que correspondían a la deuda establecida. También quedó pendiente la determinación de los daños y perjuicios que se reclamaron.

IV.

En su tercer error señalado, Inmobiliaria *et als.*, plantea que el Tribunal de Primera Instancia no podía permitir que la señora Zapata Sosa embargase bienes post-sentencia de la Sra. Blanca

³³ *Andrades v. Pizza Hut Mgt. Corp.*, 140 DPR 950, 954-959 (1996).

³⁴ Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

³⁵ *Quiñónez López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 181 (1996); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733, 743 (1989); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467, 469 (1982).

María Vorg Morrison, quien estuvo casada con el Sr. Carlos Emilio Bechara Fagundo, bajo el régimen de total separación de bienes y quien nunca fue emplazada en este caso y contra quien el Foro recurrido determinó que no tenía jurisdicción sobre su persona en una *Resolución* final, firme e inapelable. Examinemos su cuestionamiento.

A.

Sabido es, que el *emplazamiento* es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.³⁶ A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.³⁷ Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo.³⁸

Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.³⁹ Sin embargo, el emplazamiento es renunciable mediante la sumisión expresa o tácita del demandado.⁴⁰ Específicamente, aquella parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la haga ser parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. En esos casos, la comparecencia suple la omisión del

³⁶ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

³⁷ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

³⁸ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017).

³⁹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009. Énfasis nuestro.

⁴⁰ *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 37 (2014).

emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción.⁴¹

En lo aquí pertinente, la Regla 4.2 de Procedimiento Civil,⁴² establece lo siguiente:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole, que de así no hacerlo, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

Mientras, la Regla 4.4 del mismo cuerpo procesal,⁴³ dispone que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamiento. **A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. (énfasis nuestro).**

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,⁴⁴ establece, en lo aquí pertinente, que,

⁴¹ Íd.

⁴² 32 LPRA Ap. V, R. 4.2.

⁴³ Íd., R. 4.4.

⁴⁴ Íd., R. 10.2. Énfasis Nuestro.

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; **(2) Falta de jurisdicción sobre la persona;** (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto Foro local ha expresado que los requisitos que dispone la disposición que regula el emplazamiento son de estricto cumplimiento.⁴⁵ En ese sentido, la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”.⁴⁶

B.

Vimos que el 21 de septiembre de 2021, el Foro recurrido dictó una *Orden de Ejecución y Embargo* tal cual le solicitara la señora Zapata Sosa en el *Proyecto de Orden* anejado a la *Solicitud al amparo de la Regla 51 de Procedimiento Civil (Embargo para ejecución de sentencia)*. En dicho dictamen se incluyó como partes en el pleito a las Sras. Doris Enid Casasús Zapata y Blanca María Vorg Morrisson, a pesar de que ninguna suscribió el *Pagaré* garantizador de la deuda asumida por Inmobiliaria. En el caso particular de la señora Vorg Morrisson, ésta nunca fue emplazada en el pleito y de quien el Tribunal de Primera Instancia expresamente determinó que no tenía jurisdicción sobre su persona.⁴⁷

Ciertamente, la señora Vorg Morrisson no es parte en este pleito de conformidad con la *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2012 y en la cual se dispone, de forma expresa, que **“las partes demandadas fueron emplazadas, excepto, la persona de nombre**

⁴⁵ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra.

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ Véase la *Resolución* emitida por el foro *a quo*, el 18 de septiembre de 2012.

Blanca María Vorg Morrisson, sobre la cual, este Tribunal no posee jurisdicción. La persona antes referida es la esposa del codemandado Carlos Emilio Bechara Fagundo; entre éstos; no existe sociedad de gananciales, pues, rige entre ellos, la separación de bienes conforme surge del diligenciamiento del emplazamiento en la persona de Carlos Emilio. En consecuencia, respecto a la persona de nombre Blanca María, nada se dispone”.⁴⁸

Precisamos que, a pesar de que el 1ro de abril de 2011, los peticionarios instaron su *Contestación a la demanda* indicando que comparecían “[t]odas y cada una de las partes demandadas”, lo cierto es que los codemandados que comparecieron fueron los emplazados. En particular, la Sra. Blanca María Vorg Morrisson nunca fue emplazada ni fue parte en este pleito, no compareció a alguna vista ante el Tribunal de Primera Instancia ni llevó a cabo un acto sustancial sobre su presunta comparecencia. Más aún, el mismo Tribunal de Primera Instancia determinó que no tenía jurisdicción sobre su persona.

V.

Por las razones que anteceden, *expedimos* el Auto de *Certiorari* a los fines de *modificar* el dictamen recurrido para dejar sin efecto el embargo sobre los bienes de la Sra. Doris Eneida Casasús Zambrana y la sociedad legal de bienes gananciales que ésta ha conformado con el codemandado José Antonio Bechara Fagundo, así como sobre los bienes de la Sra. Blanca María Vorg Morrisson. Así modificado, se *confirma* el dictamen recurrido en todos sus demás extremos.

⁴⁸ Véase Ap. págs. 48-53.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite por escrito voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN YRIS ZAPATA
SOSA

Recurrida

v.

INMOBILIARIA T & C
CORP.

Peticionaria

KLCE202101416

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCI201001948

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Serán de cargo de la sociedad de gananciales, entre otros, todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges y los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. 31 LPRA sec. 3661¹.

Este artículo se ha interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ampliamente, para permitir que cualquiera de los cónyuges actuando en su capacidad individual pueda realizar actos que obliguen la sociedad legal de gananciales sin el consentimiento del otro cónyuge. Cabe distinguir que la excepción a dicha interpretación será cuando la obligación sea para el beneficio único del cónyuge que la generó o cuando la obligación se incurrió con el objetivo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. Le corresponde al cónyuge que no originó la obligación, hacer una exposición prima facie de tal alegación. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026, 1039 (2019); *WRC Properties, Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 135 (1985); *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 DPR

¹ Los eventos fácticos y procesales comprendidos en esta Sentencia ocurrieron bajo la vigencia del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1 et seq. Por tal razón, nuestro análisis se sustenta de sus disposiciones y la jurisprudencia interpretativa.

70, 78 (1972). Una vez eso ocurre, el peso de la prueba se desplaza hacia el otro cónyuge. *WRC Properties, Inc. v. Santana*, supra, pág. 135. Debe quedar claro que la mera negativa a reconocer que la sociedad legal de gananciales se benefició de los negocios del cónyuge, no es suficiente para rebatir la presunción del Artículo 1308 antes citado. *Dyno Nobel, Inc. v. Amotech Corp.*, 959 F.Supp. 109, 113-114 (1st Cir.1997); *F.D.I.C. v. Monterrey*, 847 F.Supp. 997, 1004 (D.P.R.1994), *aff'd* 45 F.3d 423 (1st Cir.1995).

Y es que, salvo lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Civil de 1930, cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Cualquier acto de administración unilateral de uno de los cónyuges obligará a la sociedad legal de gananciales y se presumirá válido a todos los efectos legales. 31 LPRA sec. 286. Cualquiera de los cónyuges puede, como regla general, efectuar en Puerto Rico, actos de obligación con cargo a la sociedad de gananciales sin el consentimiento del otro. *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, supra, pág. 74. Sujeto a que las deudas contraídas sean en interés de la familia y no para perjudicar al otro cónyuge.

Un estudio del expediente ante nuestra consideración me convence de que la señora Doris Enid Casusus Zambrana no cumplió con la obligación de refutar la presunción ganancial de la deuda. Su única manifestación en la contestación a la demanda se limitó a expresar que “las esposas de estos y sus respectivas sociedades de bienes gananciales no responden por cualquier deuda de esta naturaleza asumida por estos”.² Solamente afirma en su defensa que no firmó el pagaré. En ningún momento, la señora Casusus Zambrana alegó que la deuda contraída por su esposo no había sido una que respondía al interés de la familia o se había incurrido para perjudicarlo. En ausencia de una alegación prima

² Defensa Afirmativa núm. 15, Contestación a la Demanda, pág. 21 del apéndice.

facie de tal naturaleza, prevalece la presunción ganancial de la obligación contraída. Además, estamos ante un trámite procesal post sentencia, mediante el cual se pretende revisar aquello que fue objeto de una determinación final mediante una sentencia que es final y firme.

Por último, no solo los hechos fácticos del caso de *WRC Props., Inc. v. Santana*, son distinguibles de aquellos objeto de nuestra consideración, sino también el momento procesal en que se solicitó la revisión del dictamen. Por tal razón, aplicar dicha jurisprudencia a nuestro raciocinio lo considero un error.

En conclusión, expediría y modificaría la resolución recurrida, únicamente para excluir a la señora Blanca María Vorg Morrison, por entender que el TPI no ostenta jurisdicción sobre su persona.³ En cuanto a los demás señalamientos de error, confirmaría la determinación del foro recurrido.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

³ Véase Resolución del foro primario del 18 de septiembre de 2012.